

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN CONTRA LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18.2 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

IFPA/DTSA/016/19/CRTVE/AQUI LA TIERRA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 25 de septiembre de 2019

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia (en adelante CNMC), en su reunión de 25 septiembre de 2019, ha acordado dictar la presente Resolución en relación con la denuncia presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC), en relación con la posible emisión de publicidad encubierta de la “Hacienda Zorita Wine Hotel & Spa” y de sus productos, en el programa “AQUÍ LA TIERRA”, emitido el 7 de diciembre de 2018 en el canal La 1 de la CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A. (en adelante, CRTVE).

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre de 2018 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC una denuncia de la Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC), en relación con la posible emisión de publicidad encubierta de la “Hacienda Zorita Wine Hotel & Spa” y de sus productos, en el programa “AQUÍ LA TIERRA”, emitido el 7 de diciembre de 2018. La denunciante solicitaba la incoación de un expediente sancionador contra el operador de televisión CRTVE por infracción de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en

adelante, LGCA), por entender que, bajo la apariencia de un mero reportaje de interés informativo se esconde un publirreportaje.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*. Asimismo, en el apartado sexto de este precepto, se prevé que, en particular, ejercerá la función de *“Controlar el cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales impuestos por los artículos 13 a 18 de la Ley 7/2010”*.

En los artículos 13 a 18 de la LGCA, se regula el derecho a realizar comunicaciones comerciales por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los cuales han sido desarrollados por el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010 de 31 de marzo, General de la Comunicación audiovisual.

A la luz de la normativa anteriormente reseñada y en relación con la denuncia presentada por AUC, la CNMC es el organismo competente, como autoridad reguladora, para conocer del control del cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad previstas legalmente.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013 apartados 3 y 4 y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para conocer este asunto, es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

III. MARCO JURÍDICO

La regulación actual de la publicidad, conforme a los criterios establecidos por la normativa comunitaria, ocupa una parte importante de la LGCA, concebida como un instrumento de protección del consumidor frente a la emisión de mensajes publicitarios en todas sus formas, en cuanto a tiempo y contenidos, pero también con una normativa reguladora básica para impedir abusos e interpretaciones divergentes, tales como la comunicación comercial audiovisual televisiva encubierta.

En el artículo 2.32 LGCA, se define la comunicación comercial audiovisual televisiva encubierta como:

“La presentación verbal o visual, directa o indirecta, de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un productor de mercancías o un prestador de servicios en programas de televisión, distinta del emplazamiento del producto, en que tal presentación tenga, de manera intencionada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual, un propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación. Esta presentación se considerará intencionada, en particular, si se hace a cambio de contraprestación a favor del prestador de servicio.”

Por su parte el artículo 18.2 de la Ley LGCA prohíbe la publicidad encubierta:

“Está prohibida la comunicación comercial encubierta y la que utilice técnicas subliminales”.

IV. VALORACIÓN DE LA DENUNCIA RECIBIDA

El programa “AQUÍ LA TIERRA” es un magacín divulgativo que trata la influencia de la climatología y la meteorología tanto a nivel personal como global. Se emite de lunes a viernes a las 20:30 horas en el canal LA1 de la CRTVE.

Lo presenta y dirige Jacob Petrus, geógrafo especializado en climatología, que pretende ofrecer una mirada inédita y entretenida sobre el planeta. Este programa aspira a mostrar cómo la salud, la arquitectura, la conducta, incluso el arte o la economía, pueden estar condicionados por la meteorología. Para ello, una serie de reporteros presentan curiosas imágenes de España desde un punto de vista diferente. Expertos, científicos, deportistas, músicos o actores, tratan de demostrar que el clima está mucho más cerca de la vida de lo que se piensa.

Habitualmente, la sección del programa denunciado está destinado a proporcionar información sobre las particularidades de un sitio que se visita por diferentes motivos, tales como ensalzar un cultivo concreto de la zona, una comida tradicional de la misma o una costumbre del lugar.

El programa difundido el pasado día 7 de diciembre de 2018, incluye una sección emitida entre las 20:31:01 y las 21:00:07 horas, que está dedicada en su totalidad a una visita al municipio de Valverdón (Salamanca), para presentar la “Hacienda Zorita Wine Hotel & Spa”, y sus productos y servicios (instalaciones, un spa de lujo, vino, quesos y aceite y vinagre balsámicos).

En el reportaje se muestran las distintas instalaciones de la finca y de la bodega crianza, haciendo hincapié en su arquitectura y decoración. También se hace referencia al vino que allí se elabora y a la bodega de vinagre balsámico, lugar donde el colaborador del programa realiza una degustación de los diferentes vinagres de que disponen, e indica el meticuloso proceso de elaboración al que se somete el vino. Finalmente, se muestra el spa, donde se ve a Juanma López Iturriaga sometiéndose a un tratamiento facial a base de vino. También se hace referencia a la ubicación de la hacienda, frente al río Tormes, donde el colaborador despide la emisión sugiriendo que lee un libro mientras concluye su tratamiento facial de vino.

Si bien la presentación de la “Hacienda Zorita” contiene alusiones verbales y visuales de la oferta de productos y servicios de este establecimiento, tras el visionado del programa, parece claro que el contenido de la sección persigue dar a conocer una región específica (Valverdón) y las técnicas anti-estrés basadas en terapias de vino, y no promocionar el propio establecimiento hotelero concreto.

La propia esencia del programa no es otra que la de mostrar las características propias de un sitio, en este caso “Hacienda Zorita Wine Hotel&Spa”, que se visita por diferentes motivos y lo que se pretende, por la línea editorial de la sección, es presentar sus productos y servicios concretos, ensalzando el valor de lo local en un mundo global que aspira a ser sostenible.

En definitiva, en esta sección se presentan los servicios y las experiencias aludidas, pero sin apreciarse un propósito publicitario por parte del prestador, que pudiera inducir a error en los telespectadores en cuanto a su naturaleza.

Por todo lo expuesto, en virtud de las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, se considera que, en los contenidos emitidos por CRTVE en el programa “Aquí la tierra” objeto de análisis, no se aprecian indicios de infracción en relación con las obligaciones legales de no incurrir en publicidad encubierta, por lo que procede archivar la denuncia contra el antedicho prestador.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Archivar la denuncia presentada en relación con el programa “Aquí la Tierra” del Canal La1 del prestador de servicio de comunicación audiovisual

CRTVE, al no apreciarse indicios que acrediten la vulneración de los preceptos relativos a la publicidad en la normativa audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación